



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**AUTO No. 258

(06 JUL 2017)

*"Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se toman otras determinaciones"***LA DIRECCION DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en las Resoluciones Nos. 0624 del 17 de marzo de 2015 y 736 del 25 de marzo de 2015 en concordancia con el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y la Ley 1755 de 2015,

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

El día 04 de Abril de 2017, mediante oficio de Radicado No. 20170403-00036, la sociedad comercial **COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S.**, identificada con Nit No. 890.940.275-0 de la Ciudad de Medellín, solicita ante esta Dirección, permiso CITES de exportación de 2.000 pieles enteras crudas saladas de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), entre 85 a 200 cm de longitud, con ruta desde el puerto de Medellín, hasta la ciudad de México.

Que mediante formato de Concepto técnico No. F-M-INA-36 de permisos de Exportación, importación y reexportación de especímenes de flora y fauna silvestre incluida en CITES del 21 de abril de 2017, profesionales de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, evaluaron la solicitud de permiso de exportación del radicado No. 20170403-00036, haciendo las siguientes observaciones:

(...)

Condiciones especiales..."Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 0923 de mayo de 2007..."

Observaciones adicionales: "Esta producción Corresponde al cupo de aprovechamiento autorizado para el año 2012 al Zoológico B1920 FLORIDA REPTILES., como consta en la Resolución N° 0116 de 2013 expedida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge - CORPOMOJANA. El saldo disponible de esta Resolución es de 15408 especímenes." (...)"

Con fecha de 31 de mayo de 2017, la señorita Rosiris Rodríguez (comercioexterior@topcroc.com), remite al correo institucional inspeccionescites@minamambiente.gov.co, solicitud de revisión de la exportación del permiso CITES No. 41739, la cual se efectuó por profesionales de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en las instalaciones de Top Croc (Bodega 85 y 86 de la zona franca de Rionegro), el día 8 de Junio de 2017.

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se toman otras determinaciones”

El día 08 de junio de 2017, se diligenció el Acta de Seguimiento y Control de Pieles o parte de Pieles para Exportación, al permiso CITES No. 41739 y al salvoconducto de movilización No. 1372058, otorgado a la sociedad comercial **COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S.**, identificada con Nit No. 890.940.275-0.

Que como producto de la solicitud de revisión de la exportación del permiso CITES No. 41739, el día 8 de Junio de 2017, siendo las 11:15 am horas, personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su calidad de Autoridad Administrativa CITES de Colombia, realizó visita para adelantar el procedimiento de seguimiento y control para la exportación de un lote de pieles de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) con permiso CITES 41739, a nombre de la Sociedad Comercial **COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S.**, identificada con Nit No. 890.940.275-0, para la exportación de 2000 pieles enteras crudas saladas con tallas entre 85 a 200 cm de longitud, identificadas con precintos de exportación CO 2017 FUS MMA-079405 al CO 2017 FUS MMA-081404, procedimiento que se realizó en la Zona franca de Rionegro en las bodegas 85 y 86 de TOP CROC en el municipio de Rionegro.

Que el lote objeto del procedimiento de control y seguimiento estaba compuesto por 47 bultos que contenían 2000 pieles crudas saladas de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), los cuales y en su totalidad fueron abiertos con el fin de verificar lo siguiente: a. Presencia y numeración de precinto de exportación, b. que la cantidad fuera la autorizada en el permiso CITES, c. la talla de las pieles y d. la presencia de botón cicatrizal en la décima escama caudal.

Durante la actividad de control y seguimiento, se encontró una piel cruda salada de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), no conforme según la definición dada en el Artículo 3° de la Resolución No. 2652 de 2015, así: “Piel y parte o fracción de piel no conforme: Piel que cuenta con varios cortes de escamas caudales o que no presenta botón cicatrizal o que éste, no haya terminado su ciclo natural de cicatrización o que tenga cola mocha. Piel o parte de piel que no cumpla con lo autorizado en el permiso CITES de exportación, o en el salvoconducto de movilización”. Dicha piel fue considerada no conforme por lo cual no se autorizó su exportación.

Que en consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procedió a imponer una medida preventiva mediante Resolución 1114 de junio 12 de 2017, en desarrollo de la facultad a prevención establecida en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la aprehensión material y temporal de una (1) piel entera cruda salada perteneciente a la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), por presentar dos botones cicatrizales uno en la décima y otro en la quinceava escama caudal, la cual se entregó al señor Arnulfo Antonio Giraldo Pérez, quien atendió la inspección en nombre de la sociedad comercial **COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S.**, identificada con Nit No. 890.940.275-0, en calidad de depositario.

Que de acuerdo con lo anterior, y después de haber hecho un análisis de la información recaudada en la inspección, se emitió el concepto técnico No. 004 de fecha 13 de junio de 2017, mediante el cual se concluyó:

5. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

(...)

4. Las características de la piel no conforme fueron:

a. Piel entera cruda salada, identificada con precinto de exportación No. CO 2017 FUS MMA- 0080215 presentó dos botones cicatrizales en la décima y quinceava escama caudal. El botón ubicado en la décima escama caudal, presenta regeneración leve de la escama, con vetas de irrigación y tejido cicatrizal a nivel ventral de la escama, además presenta pigmentaciones en el borde dorsal de la misma; el segundo botón cicatrizal ubicado en la quinceava escama fue revisado minuciosamente, encontrando que este botón (tejido cicatrizal) no fue resultado de un accidente (mordedura por pelea, poco espacio o laceración con algún elemento de su habitad) si no el resultado del corte con un objeto corto punzante el cual genera bordes regulares delimitados y agregados de tejido cicatrizal formando un botón lizo ya que al realizarse en la base completa de la escama no

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se toman otras determinaciones”

se estimula el proceso de regeneración, formando sólo la capa de cicatrización por la proximidad de los bordes. (Figura 1).

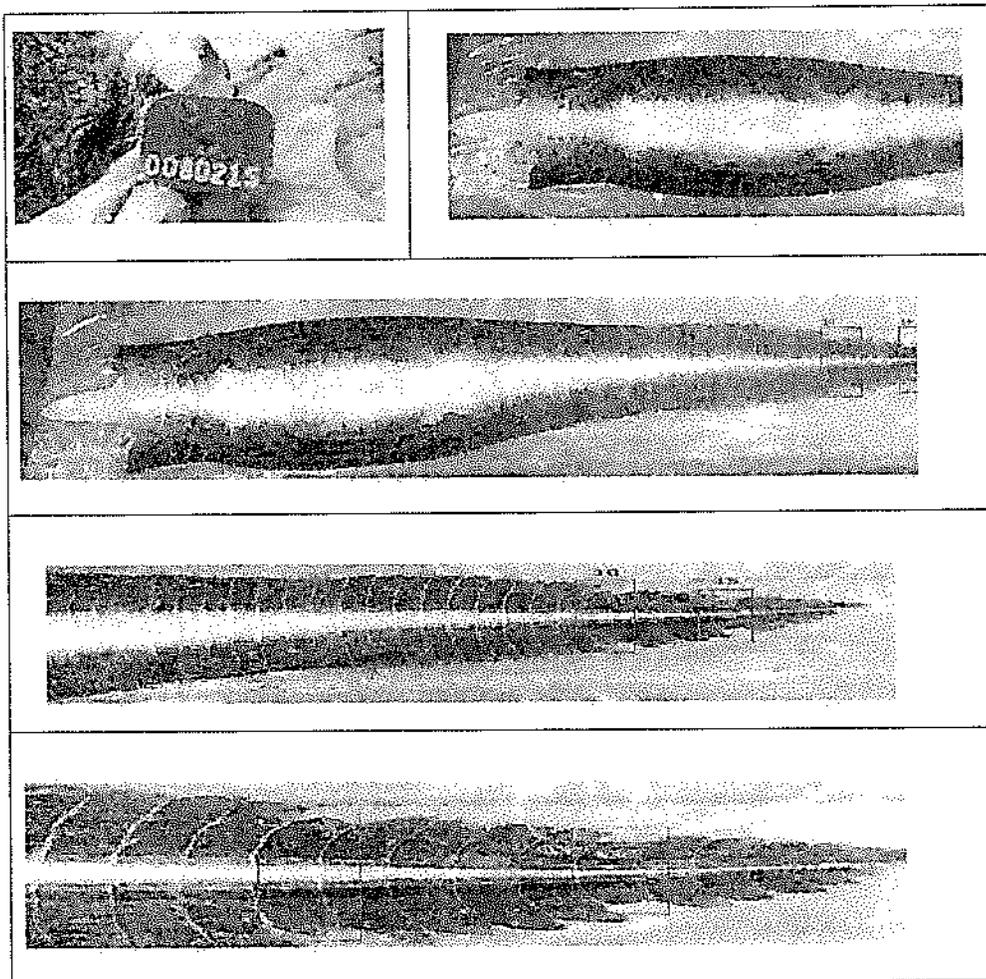


Figura 1. Piel con presencia de dos botones cicatrizales en la décima y quinceava escama caudal, encontrada entre los bultos 1 al 20, del lote que conformaba el permiso CITES 41739.

4.5. Se procedió a levantar el acta de imposición de medida preventiva e informe preliminar en el formato dado por la oficina jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a nombre del señor Arnulfo Antonio Giraldo Pérez identificado con C.C No. 70.433.621; la piel no conforme se dejó en depósito al señor Arnulfo Giraldo Pérez, en las bodegas 85-86 de la zona franca del Municipio de Rionegro- Antioquia; por lo tanto se diligencio el Anexo 1 del acta, referente al depositario.

El acta fue firmada por la Autoridad Administrativa CITES, por la persona autorizada por el representante legal del establecimiento, y por un testigo que en este caso corresponde a la funcionaria de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, Angie Montoya Caro.

4.6. Se informó al usuario que la piel identificada con precinto de exportación No. CO 2017 FUS MMA- 0080215 no podía ser exportada, y así mismo se diligencio el Anexo 1 del acta, referente al depositario.

4.7. La piel considerada no conforme por presentar dos botones cicatrizales según lo establecido en la Resolución 2652 de 2015 artículo 3, fue marcada con el precinto N° 00000891 de la Autoridad Administrativa CITES de Colombia que la identifica como una piel revisada, declarada no conforme y que se prohíbe su exportación.

4.8. De acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del Artículo 5 de la Resolución 2652 de 2015, el número de pieles defectuosas por el cual se rechaza el lote de la presente exportación es de 8 unidades, y según la revisión efectuada, el lote de pieles no conformes encontradas, es inferior a ese valor.

4.9. Las demás 1999 pieles son conformes y cumplen con lo establecido en la Resolución 2652 de 2015 y con lo registrado en el permiso CITES No. 41739, por lo anterior se autoriza exportación de dicha cantidad de pieles.

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se toman otras determinaciones”

6. JUSTIFICACIÓN

Durante la actividad de control y seguimiento correspondiente al permiso CITES N° 41739 se encontró como irregularidad que la piel identificada con precinto de exportación No. CO 2017 FUS MMA- 0080215, presentó dos botones cicatrizales en la décima y quinceava escama caudal, incumpliendo con lo establecido mediante la Resolución N° 2652 de 2015, resolución 923 de 2007 y lo registrado en el permiso CITES N° 41739.

El día 13 de junio de 2017, mediante oficio de radicado No. E1-2017-014767, la sociedad comercial **COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S.**, identificada con Nit No. 890.940.275-0, representada legalmente por el señor Luis Felipe Martínez Mejía identificado con cedula de ciudadanía No. 71.737.346, o quien haga sus veces, solicita a este Despacho, autorización para movilizar la piel cruda salada de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) identificada con precinto de exportación No. CO 2017 FUS MMA- 0080215, hacia las instalaciones de dicha compañía, las cuales se ubican en el Municipio de Tolú (Departamento del Sucre), para que en ese lugar permanezca en óptimas condiciones, toda vez que donde se encuentra actualmente no se puede garantizar su conservación.

Producto de dicha solicitud, esta Autoridad Ambiental, entrara analizar la viabilidad de aceptar el traslado de una (1) piel entera cruda salada, de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) identificada con precinto de exportación No. CO 2017 FUS MMA- 0080215, aprehendida material y temporal el día 08 de junio de 2017, por presuntamente no cumplir con lo establecido en el artículo 4° y 5° de la Resolución 923 de 2007 *“Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 20041 y se adoptan otras determinaciones”*, toda vez que la piel en mención presentaba dos botones cicatrizales en la décima y quinceava escama caudal.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*

Que el Artículo 2 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, le entregó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) la posibilidad de imponer y ejecutar a prevención las medidas preventivas consagradas en la referida ley.

Que la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley, y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se toman otras determinaciones”

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el mencionado Decreto, en su artículo 1, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que en el artículo 16 Numerales 12 y 13, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de

“... 12. Aportar los criterios técnicos requeridos para la adopción de las medidas necesarias que aseguren la protección de especies de flora y fauna silvestres amenazadas e implementar la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES, en coordinación con las demás dependencias

“... 13. Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-en Colombia y expedir los certificados...”

Que a su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

“... 16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.”

Que mediante la Resolución No. 0134 del 31 de enero de 2017, se nombró con carácter ordinario al Doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que acorde con lo anterior, el suscrito Director Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. Fundamentos Constitucionales

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.



“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se toman otras determinaciones”

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende entre otros elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan.

Que la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo trece establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, siempre garantizando el respeto los preceptos de carácter constitucional. Que en concordancia, el artículo 14 de la nombra Ley establece:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Que en correlación, el artículo 23 la Constitución Política Nacional establece que a la luz de los derechos fundamentales, los cuales gozan de su especial protección, tales como el derecho que tiene toda persona de elevar peticiones respetuosas ante las Autoridades, así como la garantía al debido proceso, se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La actividad desarrollada por el Estado está encaminada al cumplimiento de los fines estatales, la administración se manifiesta a través de actos o hechos, los cuales están sujetos a las disposiciones constitucionales y legales, en cumplimiento de las funciones de inspección vigilancia y control, las diferentes autoridades administrativas, están facultadas para iniciar los diferentes procesos contra los particulares y establecer si con la infracción se infringieron normas regulatorias

(...) Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se toman otras determinaciones"

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (...)

Por su parte la Ley 1437 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", siendo consecuente con los principios trazados por la Carta Política, establece en su artículo tercero, los principios que rigen las actuaciones administrativas de las Autoridades públicas, entre ellos los de eficacia, celeridad y economía de la siguiente manera:

"(...) Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

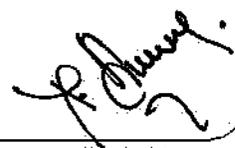
12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

De conformidad a la normatividad en mención y vista la solicitud elevada por la sociedad comercial **COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S.**, identificada con Nit No. 890.940.275-0, esta autoridad encuentra viable entrar a resolverla de fondo, por medio del presente acto administrativo y claro está sin desconocer los elementos constitutivos del derecho de petición, tales como la claridad, la precisión la congruencia y la consecuencia. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-007 del 2017 manifestó:

(...)

*"La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte[66], para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*



“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se toman otras determinaciones”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que con fundamento en lo anterior, estima este Despacho que es necesario establecer una serie de medidas de carácter general relacionadas con el manejo de la piel cruda salada perteneciente a la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), identificada con precinto de exportación No. CO 2017 FUS MMA- 0080215, que permita a esta Autoridad Ambiental verificar el cumplimiento de las obligaciones que recaen en cabeza de quien ostenta la calidad de Depositario producto de la aprehensión física y material de piel y sin desconocer la función que cumple la medida preventiva impuesta.

La Ley 1333 de 2009, mediante el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, le asigna a las medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; **la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres** y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso,

Las medidas preventivas, sobre todo “en cuanto a las medidas de decomiso de productos, elementos, medios o implementos, de la aprehensión de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y de la suspensión de obras, actividades y servicios”, ya que, “tal como deriva de la simple lectura del artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, estas medidas en realidad, no buscan exclusivamente prevenir la comisión de la infracción a la ley ambiental sino sancionar dichas infracciones.

Conviene reiterar que las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida.

Tanto el Estado, como los particulares, deben actuar conjuntamente en la búsqueda de la conservación y protección de la biodiversidad, para lo cual, entre otras cosas, deberán encauzar adecuadamente el manejo de los establecimientos de zoocría, de las curtiembres y de las comercializadoras de productos de la fauna silvestre, hacia un manejo racional de los especímenes que allí se encuentran, evitando de esta manera los factores de deterioro ambiental.

A través de la Sentencia T 254 de 1993 la Corte Constitucional desarrolló de manera precisa el efecto que la protección del ambiente tiene sobre el ejercicio de los derechos de contenido económico al señalar:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se toman otras determinaciones"

responsable del manejo del recurso o de su conservación (subrayado fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

De conformidad a lo anterior y visto al procedimiento de seguimiento y control de una (1) piel no conforme, esta Dirección procedió a imponer mediante el acta respectiva, medida preventiva de aprehensión material y temporal de una (1) piel entera cruda salada perteneciente a la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), identificada con precinto de exportación de exportación No. CO 2017 FUS MMA- 0080215, en el lote de pieles que pretendían ser objeto de exportación, por solicitud de la sociedad comercial **COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S.**, identificada con Nit No. 890.940.275-0 de la Ciudad de Medellín, con el fin de dar cumplimiento a la Resolución No. 2652 de 2015.

En tal sentido, la piel encontrada en el procedimiento de seguimiento y control llevada a cabo el día 08 de Junio de 2017, por profesionales de la Dirección de bosques biodiversidad y servicios ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no cumplían con las características de marcaje establecidas por la Resolución 923 de 2007, por cuanto por presentaba dos botones cicatrizales uno en la décima y otro en la quinceava escama caudal. El botón ubicado en la décima escama caudal, presenta regeneración leve de la escama, con vetas de irrigación y tejido cicatrizal a nivel ventral de la escama, además presenta pigmentaciones en el borde dorsal de la misma; el segundo botón cicatrizal ubicado en la quinceava escama fue revisado minuciosamente, encontrando que este botón (tejido cicatrizal) no fue resultado de un accidente (mordedura por pelea) si no el resultado del corte con un objeto corto punzante en el cual genera bordes regulares delimitados y agregados de tejido cicatrizal formando un botón, por lo que esta dirección, determinó la necesidad de imponer la medida preventiva consistente en la aprehensión material y temporal de una (1) piel entera cruda salada perteneciente a la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*).

Producto de lo anterior, la piel aprehendida, se entregó al señor Arnulfo Antonio Giraldo Pérez, quien atendió la inspección en nombre de la sociedad comercial **COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S.**, identificada con Nit No. 890.940.275-0, en calidad de depositario, de conformidad con el "anexo 1. Depositario", obrante en el expediente SAN 030, a folio diecisiete (17), y en la cual se consigna que el Depositario deberá responder ante la Autoridad ambiental competente, por los productos, medios, bienes, elementos, y/o especímenes decomisados preventivamente, quien a su vez se compromete a cuidar y mantener tales bienes, sin esperar cualquier tipo de contraprestación por el servicio, en buenas condiciones y no podrá movilizarlos o utilizarlos sin previo consentimiento de esta Autoridad Ambiental.

De conformidad a lo anterior y una vez analizado el oficio de radicado No. E1-2017-014767 del 13 de junio de 2017, mediante el cual la sociedad comercial **COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S.**, identificada con Nit No. 890.940.275-0, representada legalmente por el señor Luis Felipe Martínez Méjia identificado con cedula de ciudadanía No. 71.737.346, o quien haga sus veces, solicita a este Despacho, autorización para movilizar la piel cruda salada de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) identificada con precinto de exportación No. CO 2017 FUS MMA- 0080215, hacia las instalaciones de dicha compañía, las cuales se ubican en el Municipio de Tolú (Departamento del Sucre), para que en ese lugar permanezca en óptimas condiciones, toda vez que donde se encuentra actualmente no se puede garantizar su conservación, este Despacho encuentra que la misma se considera viable siempre y cuando se cumplan con lo requerido en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que es de anotar, que una vez en firme la presente decisión se procederá a adelantar la visita de seguimiento, y con ella la verificación del cumplimiento de las obligaciones que persistan a cargo de la sociedad comercial **COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S.**, identificada con Nit No. 890.940.275-0.



“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se toman otras determinaciones”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Aceptar la solicitud de traslado de la piel cruda salada de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) identificada con precinto de exportación No. CO 2017 FUS MMA- 0080215, desde la zona franca en el municipio de Rionegro (Antioquia) hacia las instalaciones de la sociedad comercial **COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S** ubicadas en el municipio de Tolú (Departamento de Sucre), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Que como consecuencia de lo indicado en el artículo 1° del presente acto administrativo, se hace necesario que la sociedad comercial **COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S** identificada con Nit No. 890.940.275-0 de la Ciudad de Medellín, representada legalmente por el señor Luis Felipe Martínez Mejía identificado con cedula de ciudadanía No. 71.737.346, o quien haga sus veces, de cumplimiento a lo siguiente:

1. Previo a la movilización del piel cruda salada de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) identificada con precinto de exportación No. CO 2017 FUS MMA- 0080215, se hace necesario obtener por parte de la Corporación Autónoma Regional competente el Salvoconducto Único de Movilización, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.22.1, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Decreto 1076 de 2015.
2. Una vez se efectuó el traslado de la piel cruda salada de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) identificada con precinto de exportación No. CO 2017 FUS MMA-0080215, desde la zona franca en el municipio de Rionegro (Antioquia) hacia las instalaciones de la sociedad comercial **COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S** ubicadas en el municipio de Tolú (Departamento de Sucre), se debe enviar a esta Autoridad Administrativa, soportes documentales, registros filmicos o fotográficos y de todos los demás medios en los que se pueda evidenciar que se cuenta con la infraestructura y condiciones apropiadas para el mantenimiento óptimo de la piel.
3. Precisar la ubicación física de la piel cruda salada de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) identificada con precinto de exportación No. CO 2017 FUS MMA-0080215, a efecto de que esta Autoridad ambiental, en el momento que lo requiera pueda efectuar visita a las instalaciones y constatar el estado de la misma.
4. La piel cruda salada de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) identificada con precinto de exportación No. CO 2017 FUS MMA- 0080215, deberá portar el precinto de identificación individual No. 00000891 de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que la identifica como una piel revisada, declarada no conforme y que prohíbe su exportación, sin que el mismo sea adulterado modificado y/o retirado.

ARTICULO TERCERO.- Confirmar que la piel entera cruda salada de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) identificada con precinto de exportación No. CO 2017 FUS MMA-0080215, aprehendida por esta Autoridad Ambiental, queda bajo disposición temporal de la sociedad comercial **COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S.**, identificada con Nit No. 890.940.275-0, representada legalmente por el señor Luis Felipe Martínez Mejía identificado con cedula de ciudadanía No. 71.737.346, o quien haga sus veces y como depositario designado, al señor Arnulfo Antonio Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 70.433.621, hasta tanto esta autoridad resuelva el proceso de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO.- Indicar a la sociedad comercial **COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S.**, identificada con Nit No. 890.940.275-0 de la Ciudad de Medellín, representada legalmente por el señor Luis Felipe Martínez Mejía identificado con cedula de ciudadanía No. 71.737.346, o quien haga sus veces, que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas impuesta, corren por su cuenta, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad comercial **COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S.**, identificada con Nit No. 890.940.275-0 de la Ciudad de Medellín, a través de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

PARAGRAFO: El expediente SAN 030, estará a disposición de los interesados en el archivo de esta Dirección, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO.- Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTICULO SEPTIMO.- Comunicar el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - Cornare y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 06 JUL 2017


CESAR AUGUSTO REY ANGEL

**Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó:
Revisó:
Expediente:
Auto:

Diana Paola Castro Cifuentes / Abogado Contratista DBBSE – MADS.
Dra. Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la DBBSE MADS
SAN 030
Resuelve solicitud y se adoptan otras determinaciones



100